



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

Lima, 17 de setiembre de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0132-2024-MINEM/DGM

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : CORPORACION RIO ROJO S.A.C.

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 1171-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de octubre de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y UEAs del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con los derechos mineros "RIO ROJO I", código 01-01896-14; "RIO ROJO II", código 01-020811-14 y "RIO ROJO III", código 01-02082-14, vigentes al año 2020. Asimismo, revisada de la base de datos de la Intranet del MINEM, se verificó que la administrada se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con Código N° 83394, respecto del derecho minero "RIO ROJO I", desde el 23 de abril de 2020, no obstante, al año 2023 se encuentra en estado "suspendido"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde del 30 de abril de 2021. De otro lado, si bien desde el año 2021, año de la comisión del hecho imputable, su inscripción en el REINFO se encuentra suspendido, dicha suspensión no supone la exclusión de CORPORACION RIO ROJO S.A.C. del REINFO, pues dicha exclusión debe ser declarada mediante resolución emitida por la autoridad correspondiente. Aunado a ello, la acotada suspensión incluso puede ser levantada de oficio por la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) si la administrada cumple con los requisitos y condiciones de permanencia establecida. Por lo tanto, al encontrarse CORPORACION RIO ROJO S.A.C. inscrita en el REINFO, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2021, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2021.
2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PAM) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que CORPORACION RIO ROJO S.A.C. no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a CORPORACION RIO ROJO S.A.C.

- 3. A fojas 05, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "RIO ROJO I", "RIO ROJO II" y "RIO ROJO III".
- 4. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el derecho minero "RIO ROJO I" se encuentra con inscripción suspendida; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde del 30 de abril de 2021.
- 5. Por Auto Directoral N° 0694-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de octubre de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de CORPORACION RIO ROJO S.A.C., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 1171-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a CORPORACION RIO ROJO S.A.C., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 6. Mediante Escrito N° 3611879, de fecha 14 de noviembre de 2023, la recurrente presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0694-2023-MINEM-DGM/DGES.
- 7. Por Informe N° 0065-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3611879, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.10 del citado informe, queda acreditada que la administrada no cumplió con presentar la DAC del año 2021.
- 8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que CORPORACION RIO ROJO S.A.C., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

9. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CORPORACION RIO ROJO S.A.C.:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2021.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 375-20221-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

- 
10. Mediante Resolución Directoral N° 0132-2024-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2024 (fs. 44 a 46), el Director General de Minería señala, entre otros, que ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el informe final. En consecuencia, desvirtúa lo alegado por la administrada en su escrito de descargos (Escrito N° 3611879), concluyendo que, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir la imputación. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2021, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar a la administrada con una multa de 65% de 15 UIT.

- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de CORPORACION RIO ROJO S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2021 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

- 
12. Con Escrito N° 3712953, de fecha 19 de marzo de 2023, CORPORACION RIO ROJO S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0132-2024-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2024.

13. Mediante Resolución N° 0025-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 26 de marzo de 2024, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00463-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 09 de abril de 2024.



II. **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

14. En el año 2021, su registro en el REINFO se mantenía vigente, sin embargo, por los problemas de la pandemia y los fenómenos naturales que azotaron la zona, como huaycos y otros, no desarrolló actividades mineras, tal como se tenían previsto, por lo que no realizó actividad minera alguna.
15. La resolución materia de revisión señala que es responsable por no declarar la DAC y sancionada por dicha infracción. Sin embargo, en este caso, debería ser tratada con la condición especial de pequeño productor minero, por su inscripción en el REINFO, toda vez, que sólo esta causal estaría involucrando a los que tienen la condición de PPM o PMA y de acuerdo a la declaración realizada al momento de inscribirse en el REINFO, la sanción que le corresponde será del 60% de 2 UIT, por ello, si se le va a sancionar como régimen general deberían invocar otra causal y no por estar inscrita en el REINFO.
16. Ha cumplido con remediar la infracción imputada por cuanto ha presentado la DAC del año 2021, mediante Registro N° 3611336, de fecha 13 de noviembre de 2023, siendo anterior a la fecha del Informe N° 065-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de marzo de 2024 y también al Escrito N° 3611879, de fecha 14 de noviembre de 2023, relativos a los descargos presentados en el procedimiento administrativo sancionador.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 00132-2024-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2024, que sanciona a CORPORACION RIO ROJO S.A.C. con una multa ascendente a 65% de 15 UIT, por no presentar la DAC correspondiente al año 2021, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
18. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



19. La Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2021. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2022, para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.



20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
  - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. A fojas 5, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que CORPORACION RIO ROJO S.A.C. es titular de los derechos mineros "RIO ROJO I", "RIO ROJO II" y "RIO ROJO III"(actualmente extinguidos, se adjunta reporte).

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, se encontraba inscrita en el REINFO desde el año 2020. Si bien durante el año 2021 se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de REINFO N° 83394, con estado suspendido respecto a la concesión minera "RIO ROJO I", sin embargo, esta suspensión no supone la exclusión en el REINFO, por lo que ha realizado actividad minera con anterioridad al año 2021 y esta obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2021, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

25. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 375-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de abril de 2022. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

26. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 14 de la presente resolución, se debe señalar que la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM indica cuáles son los eximentes y atenuantes de responsabilidad, no estando entre ellos la causal que señala la administrada. Además, si no ha realizado actividad minera debe estar a lo señalado en el punto 24 de esta resolución.

27. En relación a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe señalar que no sólo hay que tener la condición de PPM o PMA, sino que esta condición se debe acreditar ante la DGM con una declaración jurada bienal, tal como lo señala la normatividad minera. Asimismo, se advierte que la recurrente no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 808-2024-MINEM/CM**

infractora, esto es al 05 de julio de 2022, conforme se puede observar del cuadro que obra a fojas 03, por lo que se le debe aplicar la sanción bajo el régimen general.

28. En cuanto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe señalar que la presentación de la DAC correspondiente al año 2021, fue presentada ante la autoridad minera el 13 de noviembre de 2021, fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos (08 de noviembre de 2023), por lo que no constituye dicha presentación como una condición eximente de la responsabilidad por infracciones (ver punto 18 de la presente resolución).

**VI. CONCLUSIÓN**

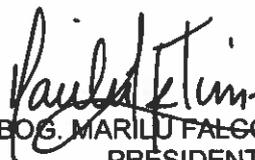
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por CORPORACION RIO ROJO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0132-2024-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

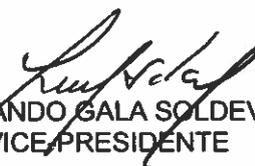
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

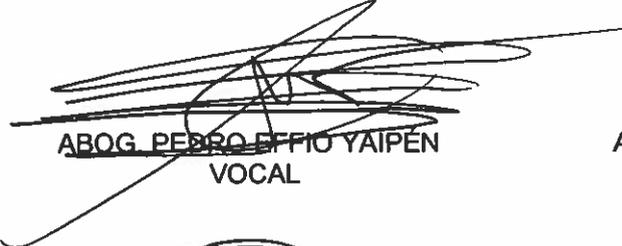
**SE RESUELVE:**

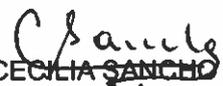
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por CORPORACION RIO ROJO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0132-2024-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2024, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALGÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)